



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00285-00
DEMANDANTE: LICETH PAOLA SANDOVAL BARRAZA
DEMANDADO: EDER MANUEL ESPEJO PACHECO

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).

Revisado el expediente, se observa escrito presentada por **LICETH PAOLA SANDOVAL BARRAZA**, donde presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda por cuanto no desea continuar con el trámite de esta.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 314 del CGP el cual indica: “...**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...”

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que la presentación del escrito se hizo en forma oportuna, pues de conformidad con el mencionado artículo el actor puede desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que pone fin al proceso, por lo cual se cumple en nuestro caso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EI DESISTIMIENTO de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, presentada por la parte demandante, señora **LICETH PAOLA SANDOVAL BARRAZA** en contra del señor **EDER MANUEL ESPEJO PACHECO**.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso y se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Líbrese los oficios correspondientes por secretaría a las oficinas de migración y Molinos y piladoras Peter.

TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4°, Edificio Centro Cívico
PBX: 3885005, Ext.1052- Email: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular, solo WhatsApp: 3217675599
www.ramajudicial.gov.co Barranquilla-Atlántico. Colombia.





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla
JUEZ

DVCG

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 195
Fecha: 24 de noviembre de 2023.

Notifico auto anterior de fecha
23 de noviembre de 2023.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc256d2c38f39c19566bfe6da336445c753a4cc49e96cfb36330a5bf35bb7822**

Documento generado en 23/11/2023 12:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>